

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza que, en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se allegó información relacionada con la notificación del señor ALDAIR MURILLO MARTÍNEZ, y dentro del término que este tenía para pagar o contestar, guardó silencio.

Términos:

Envío de la notificación, 24 de noviembre de 2021.

Entrega de la notificación, 25 de noviembre de 2021.

Notificación se entendió surtida el 29 de noviembre de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Término para pagar, del 30 de noviembre, al 6 de diciembre de 2021.

Término para excepcionar, del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2021.

Días inhábiles, 27 y 28 de noviembre, 4, 5, 11 y 12 de diciembre de 2021.

Manizales, 7 de diciembre de 2021.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2020-00258

Interlocutorio No. 054

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

EJECUTANTE: MAGDA LILIANA GONZÁLEZ OROZCO en representación del menor E. M. G.

EJECUTADO: ALDAIR MURILLO MARTÍNEZ

O. DE PAGO: Noviembre 12 de 2020

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.272.000), discriminados de la siguiente manera:

-Por cuatro (4) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2020, a razón C/U. de \$318.000.

-Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

-Por las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, y los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

La orden de pago aludida en precedencia, le fue notificada personalmente al ejecutado el día 29 de noviembre de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, enviado a la dirección Calle 10B 1 #33 – 25, barrio Nogales. Durante el término concedido para pagar o excepcionar, el demandado guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor **ALDAIR MURILLO MARTÍNEZ**, toda vez que el mismo no presentó ningún tipo de oposición.

La información allegada por el apoderado de la demandante, correspondiente a la constancia de notificación del demandado se incorporará al expediente digital para que hagan parte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALDAIR MURILLO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.826.908 y en favor del niño **E. M. G.**, con NUIP 1.053.874.930, representado legalmente por la señora **MAGDA LILIANA GOJNZÁLEZ OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.055.835.055, tal como se dispuso en el

mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

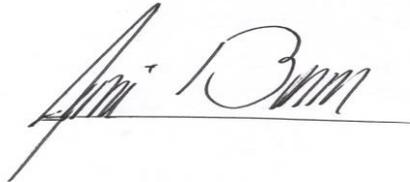
SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: INCORPORAR al expediente digital para que hagan parte del mismo, la información allegada por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA